

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 22 de setiembre de 2015

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 633-2015-R.- CALLAO, 22 DE SETIEMBRE DE 2015.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 01028061) recibido el 03 de agosto de 2015, por medio del cual el pensionista de esta Casa Superior de Estudios don PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 459-2015-R.

CONSIDERANDO:

Que, don PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA, pensionista de ésta Casa Superior de Estudios, con Expediente Nº 01023938 recibido el 31 de marzo de 2015, solicitó el reconocimiento y pago por concepto de movilidad y refrigerio otorgado mediante el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de S/. 5.00 nuevos soles diarios; así como los devengados e intereses legales correspondientes; asimismo, con Expediente Nº 01026720 recibido el 17 de junio de 2015, el citado pensionista devuelve la comunicación efectuada a su pedido de reconocimiento de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio, y solicita respuesta a dicho pedido;

Que, con Resolución Rectoral Nº 459-2015-R del 21 de julio de 2015, se resuelve declarar infundada la petición formulada por el pensionista, don PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA, en todos sus extremos, al considerar que el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, que modifica el Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, fue derogado por imperio de los Decretos Supremos Nºs 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF, siendo que este último dispone el monto del concepto de refrigerio y movilidad en S/. 5.00 mensuales, y no diarios; así como a lo informado por el Jefe de la Oficina de Personal en el Oficio Nº 353-2015-OPER, por el cual menciona que no es procedente lo solicitado por el recurrente;

Que, el recurrente mediante Escrito del visto interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 459-2015-R a fin de que se declare su nulidad al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo al Art. 5.4 del Art. 5 de la Ley Nº 27444, y que la norma a aplicarse es el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM; solicitando el pago de los devengados e intereses legales desde la omisión del pago hasta el momento en que se haga efectivo el pago total, como lo señalan los Arts. 1242, 1244, 1245 del Código Civil; afirmando que los argumentos señalados en la Resolución impugnada en el que reiteran que los pagos por concepto de movilidad y refrigerio son mensual y no diarios es una versión inconsistente y descabellada por parte de la administración y finalmente, que de los precedentes vinculantes y operación aritmética no requiere mayor probanza ya que la institución viene pagando por este concepto en la planilla de pago mensual la asignación calculada por asignación de refrigerio y movilidad, manifestando que es necesario realizar una operación aritmética $I/. 5,000,000$ (cinco millones de intis) sería igual a $S/. 5.00$ (cinco nuevos soles), siendo justamente este monto que se le viene otorgando a todos los servidores en la actualidad en forma mensual en planilla de todos ellos acogidos al mencionado decreto, realizado conforme a lo previsto en el Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-80-EF a partir del 1 de setiembre del año 1990, por lo que en la resolución se le pretende desconocer el beneficio laboral que le corresponde percibir en forma diaria en aplicación al Decreto Supremo Nº 025-85-PCM para cuyos efectos adjunta copias simples de Sentencias emitidas por el Primer Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo, Primer Juzgado Civil de Huancavelica de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, así como de la Resolución Nº 1336-2014-UNSM/R de la Universidad Nacional San Martín – Tarapoto;

Que, evaluados los actuados el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal Nº 392-2015-OAJ de fecha 02 de setiembre de 2015, opina que con fecha 30 de julio de 2015 se notificó al impugnante la Resolución Nº 459-2015-R expedida el 21 de julio de 2015, mediante la cual se declaró infundada la petición formulada por el pensionista PABLO DELFIN ALBUJAR

HERRERA en todos sus extremos, conforme a las consideraciones que dicha resolución contiene, entre ellas la que sostiene que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en el cual se sostiene el impugnante fue derogado por imperio de los Decretos Supremos N°s 204-90-PCM y 264-90-PCM, siendo que este último decreto dispone que el monto por concepto de refrigerio y movilidad en S/. 5.00 sea mensuales y no diarios como asevera el recurrente; asimismo, se sostiene que cuando se publica el Decreto Supremo N° 264-90-OCM cuyo monto se encuentra vigente a la fecha, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-PCM y 109-90-PCM, y es a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, como se vuelve a reiterar, que los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios como es la pretensión del recurrente; finalmente la sustentación jurídica de la Resolución N° 459-2015-R sostiene que el Decreto Supremo N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de movilidad que corresponde al servidor público se fija en I/. 5,000,000 de intis, que por efecto de conversión monetaria señalada en la Ley N° 25295, es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles que agregados al importe de S/. 0.01 que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación a los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM y 103-88-EF, la bonificación por dicho concepto asciende a la suma de S/. 5.01 nuevos soles mensuales, que se vienen otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, y que en el presente caso, conforme se aprecia de las boletas de pago que adjunta como medios de pago, a la fecha se viene otorgando al impugnante; sustentación jurídica que también acoge la Jefatura de la Oficina de Personal y de la Oficina de Asesoría Legal de esta Casa Superior de Estudios según el Oficio N° 353-2015-OPER y Proveído N° 460-2015-AL, respectivamente;

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444, dispone que el Recurso de Reconsideración requiere necesariamente de nueva prueba que rebata los argumentos de la Resolución impugnada, siendo que las simples fotocopias de las sentencias que adjunta el impugnante no enervan la decisión de la autoridad rectoral expuesta en la Resolución N° 459-2015-R, pues es de verse de las Resoluciones Judiciales, que estas no constituyen jurisprudencia ni precedentes vinculantes para pretender su aplicación a los casos futuros como es el presente caso, al no haber sido expedidas por el Tribunal Constitucional, Corte Suprema de la República o Tribunales Administrativos competentes, conforme lo exige el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, promulgado por Ley N° 28237;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 392-2015-AL y Proveído N° 624-2015-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 14 de setiembre de 2015; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.5 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el pensionista don **PABLO DELFÍN ALBUJAR HERRERA** contra la Resolución N° 459-2015-R del 21 de julio de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.